000085/2010

--- Trelew, de abril de 2010.- ----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** Que en autos se reclama una filiación extramatrimonial y se justifica la competencia indicando que el último domicilio conocido del demandado es la ciudad de Trelew y que el domicilio real de la peticionante está ubicado en la jurisdicción de Puerto Madryn (punto 2, fs. 6 y constancias de fs. 2/5). El juez "a quo" en virtud del art. 5, inc. 3 del C.P.C.C. corre vista al Ministerio Público Fiscal para que se expida sobre la competencia del tribunal (fs. 8). El mencionado Ministerio se expide, en lo pertinente, afirmando la incompetencia del juez, pues considera que el demandado tiene domicilio en Trelew y que los autos tratan una acción personal en la que no existe obligación expresa que deba cumplirse (fs. 9). En mérito del dictamen y considerando la edad de la peticionante, el juez "a quo" aplica las reglas generales de competencia (art. 5, inc.3 del C.P.C.C.), declara su incompetencia y remite las actuaciones al Juzgado de Familia en turno de la ciudad de Trelew (fs. 11/13vta). ----------

--- Contra esta decisión se agravia la actora (fs. 16) y funda memorial, sintéticamente, en los siguientes puntos: a) es aplicable el mismo razonamiento para diferir la competencia en cuestiones que involucran a menores; b) el acceso a la jurisdicción debe ser garantizado del modo más eficaz para todas las personas sin discriminar frente a la igualdad de condiciones fácticas con una menor estudiante; c) el derecho a tener un nombre y conocer a sus padres son derechos de las personas insertos en instrumentos internacionales, con jerarquía superior a las leyes de la Nación; d) el reclamo de filiación implica la imposición del apellido paterno, y ello deberá registrarse en el Registro Civil de Puerto Madryn. ----------

--- **II.-** Así planteado el caso, corresponde rechazar el recurso y confirmar, en consecuencia, la sentencia recurrida. Debe tenerse presente lo siguiente. La acción de filiación es promovida por una persona mayor de edad (fs. 02; ley 26.579). No surge de autos motivos para apartarse de las reglas generales de competencia, que establece el Código Procesal Civil y Comercial. Por ello, no hay discriminación sino aplicación de la ley vigente, y según los modos previstos por el legislador. La actora no ha objetado la constitucionalidad de norma alguna. La serie jurisprudencial invocada en la instancia de grado respecto de los menores y la competencia por filiación, pone en evidencia una situación especial, que no es la del presente caso. ----------

--- De allí que, en tanto los juicios de filiación no tienen asignada una competencia específica, debe estarse a las reglas generales sobre la competencia territorial. Tratándose de acciones "personales", el presente caso deberán tramitar ante el juez del domicilio del demandado según invocación de la propia actora (punto 2, fs. 6) y por aplicación del citado art. 5, inc. 3 (conf. AZPIRI, *"Juicios de filiación y patria potestad"*, Buenos Aires, 2001, p. 113). ----------

--- En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia de fs. 11/13vta en lo que fue

materia de agravios. ----------

--- **III.-** Las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). Considerando la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actuaron y el resultado obtenido, se regulan los honorarios de la Dra. M. V. I. en $ 50 y los del Dr. C. A. M. V. en $ 50 (arts. 5, 6, 8, 13, 32 y conc. de la Ley de Aranceles). ---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ---------- ---------- Confirmar la resolución de fs. 11/13vta en lo que fue materia de agravio. ---------- Imponer las costas al recurrente. ---------- Regular los honorarios de la Dra. M. V. I. en $ 50 y los del Dr. C. A. M. V. en $ 50. ---------- ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos Dante Ferrari (Art. 7º Ley V Nº 17; antes art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).---------- ----------

--- Regístrese, notifíquese y siga según su estado. ----------

----REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2010. SIF. CONSTE. ----------